----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., A. c/ G. A.R.T S.A. c/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 218 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 137.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte demandada a fs. 121, en contra de la sentencia definitiva obrante a fs. 109/116 vta., por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia, particularmente la del art. 12 de la ley 24.557. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por el Sr. A. D., condenando a “G. ART S.A.” a que en el plazo que se indica, le abone al actor la suma de $ 788.481,75 con más los intereses determinados en el considerando respectivo. Todo ello con costas a la demandada vencida. ----------

-----A fs. 120, la parte demandada también plantea recurso de apelación respecto de los honorarios fijados a favor de los Dres. S. P. y M. E. M., por considerarlos altos.----------

------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 124/128 y vta. ----------

-----A fs. 129, se ordena su traslado a la parte contraria, quien lo evacúa mediante presentación glosada a fs. 130/132 vta. ----------

----I.- La parte demandada recurrente formula los siguientes agravios, a saber:----------

---1) Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la Ley: Bajo este titulado expresa que le produce agravio la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. Asimismo, sostiene que le causa perjuicio que el juzgador de grado aplicara como parámetro para el cálculo de la fórmula de ley, un IBM actualizando mes a mes los salarios conforme la variación del índice RIPTE y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante, en lugar de aplicar el art. 12 de la ley 24.557. Alude a que, al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la ley 24.557. Que la única fuente de sus obligaciones es el contrato de seguro puesto que no tuvo ninguna relación con el actor, ni contractual ni legal. Cita el art. 9 de la ley 24.241, la resolución general de la

AFIP Nº 1750/2004. Vuelve a poner de resalto que la ART cobra alícuotas a los empleadores y en base de esas alícuotas otorga luego las prestaciones en especie y dinerarias cuando ocurre un siniestro de los previstos en el art. 6 de la L.R.T. Afirma que es lógico que deba haber una proporción entre el monto de la alícuota que se percibe y la obligación que asume la ART frente a los asegurados cuando se produce un siniestro. Observa que, si esto no fuera así, el negocio contractual tendría serias fallas, por cuanto –afirma- carece de toda lógica que la ART cobre una alícuota sobre montos con tope y luego deba satisfacer prestaciones dinerarias sin tope alguno. Cita y transcribe el art. 23 de la L.R.T., el art. 9 de la ley 24.241 y la resolución general de la AFIP Nº 1750/2004. Denuncia que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 resulta violatoria de su derecho de propiedad, al debido proceso y a los principios de congruencia, por cuanto se la condena a soportar una indemnización por la cual no ha cobrado una prima acorde a la indemnización por la que debe responder. Cita y transcribe jurisprudencia que individualiza. Finalmente solicita que se deje sin efecto la declaración de inconstitucionalidad, con costas a la actora.----------

----2) Capitalización. Intereses. Múltiples actualizaciones: Se agravia por cuanto sostiene que si se computan intereses desde la fecha del accidente a un monto ya actualizado por el RIPTE hay, asegura, una doble actualización de valores. Denuncia que se viola de tal manera la ley 24.283, manifestando que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento sin causa. Respecto a la capitalización de los intereses expone que no tiene asidero jurídico solicitando que se deje sin efecto dicha porción de la condena. Postula que su parte no debe interés alguno por cuanto jamás estuvo en mora. Explica que la ley 24.557 prevé la aplicación de intereses a partir del momento en que las ART incurran en mora. Afirma que ésta solo puede producirse a partir de la determinación por parte de las comisiones médicas de la ley del porcentaje de la incapacidad y de su notificación a la ART para que proceda a la liquidación de la prestación dineraria correspondiente. Cita la Resolución S.R.T. 104/98. Termina solicitando que se deje sin efecto la aplicación de intereses, con costas a la contraria.----------

----3) Costas: Solicita que una vez que se deje sin efecto la sentencia, se impongan las costas a la contraria.----------

---La parte actora responde a dichos agravios solicitando su rechazo. ----------

--II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios, corresponde pasar a su examen siguiendo el mismo orden con el que fueran planteados. ----------

---1) **Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la Ley:** A primera vista cabe observar que el Sr. Juez a quo dio sus razones para arribar a su conclusión, declarando la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557, sin que se advierta de la lectura del agravio bajo estudio que la

demandada impugnante hubiere aportado una verdadera crítica dirigida en su contra.----El judicante en su razonamiento entendió que correspondía declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT por cuanto al mantener los salarios del año anterior al accidente o de la primera manifestación invalidante congelados o a valores nominales para determinar el cálculo que llevará a determinar el IBM conforme la fórmula del art. 14 se le ocasiona al trabajador accidentado un enorme perjuicio teniendo en cuenta los altos niveles de inflación que nuestro país viene soportando (ver: considerando de fs. 112 vta.).----------

----Asimismo, previo referir al posicionamiento de los Dres. Castro Blanco y Konig en precedentes que individualiza señaló que: “Siempre comentando el fallo de la Cámara de Apelaciones de Santa Fe, trae a cuento lo dicho por el Dr. Copoletta, al sostener en su voto que “Espósito” no modifica “Aquino”, y que estando obligado a solucionar la litis otorgando al damnificado una indemnización que sea justa y plena, y ello no se logra recurriendo a la aplicación de la Ley 26.773 tras la doctrina sentada en “Espósito”, queda únicamente como camino lógico, justo y razonable declarar la inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T.” (ver: considerando de fs. 113 y vta.). Agregó que lo cierto es que el art. 12 establece un modo de cálculo del IBM que a todas luces perjudica a los trabajadores accidentados, quienes perciben las prestaciones dinerarias por incapacidad tomando una remuneración de referencia compuesta por salarios devaluados por los efectos de la inflación.----------

----Ya se indicó antes que el desarrollo motivacional expuesto por el magistrado no mereció una puntual y razonada crítica. Ello se verifica con solo advertir que en el sostenimiento del dicente agravio la recurrente no se hace cargo de seleccionar del discurso del juzgador cuáles son los argumentos que se constituyen en los verdaderos pilares centrales sobre los que asienta la conclusión a la que arriba, ello de manera de, luego, poder criticarlos apropiada y razonadamente. ----------

---Es decir, de tal manera, lógicamente que la parte demandada recurrente lejos de poder focalizar debidamente su atención y posterior ataque a los fundamentos determinantes esgrimidos en el decisorio para, insisto, de allí intentar colocarlos en crisis, se ufanó en postular su mero deseo de que se aplique el originario texto del art. 12 de la ley 24.557 sin mácula, con olvido que dicha norma fue declarada inconstitucional por el fallo apelado, por las razones que no fueron puestas bajo un concreto cuestionamiento.-------

-----De tal modo, el recurso, en la porción bajo análisis, no satisfizo los requerimientos técnicos mínimos y necesarios para su viabilidad, mediante la exposición de los indispensables argumentos impugnativos en los que se sustente la materia crítica que se debió aportar a este tribunal para posibilitar que se ingrese al análisis respectivo de la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 que fuera declarada en la anterior instancia.----------

---En tal dirección, resulta indudable que la mera descripción de la letra de lo normado

por el art. 12 de la ley 24.557 y su concordancia con la ley 24.241, acompañada de varias citas de la reglamentación que también efectúa, en relación a cómo debería computarse el ingreso base –según su parecer discrepante-, tal como se viene diciendo, no satisface de manera alguna los requerimientos técnicos para la debida y necesaria configuración de un agravio que permita ejercer la función revisora que es propia de este tribunal de alzada. ----------

----Es que, básicamente, tal tesitura tendiente a apontocarse en la indicada descripción literal, meramente explicativa del sistema de determinación del ingreso base que emana de la lectura de la norma que fuera declarada inconstitucional, en verdad, ningún aporte crítico aporta. En todo caso puede significar la expresión de su aspiración direccionada a que, el caso de marras, se defina bajo las pautas de una norma que le conviene empero, soslayando que por las razones, de las que no se hace cargo u omite cuestionar, esta norma fue declarada inconstitucional por el Sr. Juez a quo. ----------

----Es decir desatiende la recurrente que, a partir del texto normativo del que se intenta valer en esta instancia revisora, el juzgador expresó que “Lo cierto es que el art. 12 establece un modo de cálculo del IBM que a todas luces perjudica a los trabajadores accidentados, quienes perciben las prestaciones dinerarias por incapacidad tomando una remuneración de referencia compuesta por salarios devaluados por los efectos de la inflación. En la vereda de enfrente, las aseguradoras de riesgos del trabajo cobran las primas por las pólizas mediante un sistema calculado en base a la masa salarial abonada por los empleadores conforme la cotización. En otras palabras, las ART cobran primas actualizadas y pagan - o no pagan la mayoría de las veces- prestaciones a valores depreciados con un apego pocas veces visto a la norma. Ciertamente las aseguradoras no son conformadas para hacer caridad, es un negocio que les debe reportar interesantes y abultadas ganancias, ganancias que a toda costa quieren preservar abonando la menor cantidad y en el mayor plazo que les sea posible” (Ver: considerando de fs. 113 vta.). Es más, con cita de fallo de la CNAT, in re: “Ferro Norma Mabel C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ Accidente - Ley especial-”, el juzgador de grado resaltó que la regla impugnada “fue dictada en 1995 en el contexto de la estabilidad económica que generaba la Ley de Convertibilidad del Peso argentino. ----------

----Sin embargo, con la caída de ese paradigma económico y en particular de la reaparición del fenómeno inflacionario, especialmente a partir del año 2008, la regla del art. 12 LRT se ha tornado irrazonable al mandar utilizar salarios nominales del año anterior a la primera manifestación invalidante de la contingencia a cubrir” (voto del Dr. M.), siendo ésta la razón por la que se decreta la inconstitucionalidad de la norma” (ver: considerando de fs. 113 vta.). ----------

----Por lo demás, no resulta un argumento válido sostener, como lo hace la aseguradora de riesgos del trabajo ahora impugnante, que deba existir correspondencia entre lo

recaudado por las ART y los costos derivados de la reparación que debe afrontar con motivo de los siniestros laborales. Ello puesto que la recaudación que las aseguradoras obtienen a través del cobro de las contribuciones evolucionan a la par de las remuneraciones de los trabajadores sobre las que se cotizan, ya que se aplica una alícuota sobre la masa salarial pagada por el empleador afiliado, la cual aumenta al compás de la negociación paritaria. ----------

---Es con tal plafón que corresponde descartar, por resultar improponible, la afirmación de la ART aquí apelante, en cuanto postula que las aseguradoras de riesgos del trabajo sólo se encuentran obligadas a pagar las prestaciones según el quantum vigente al momento del siniestro cuando, de hecho, pagan mucho después.----------

---Por otro lado, el Sr. Juez a quo, indicó que "…la nueva ley 27.348, con toda la crítica que merece, de alguna manera y tras enfrentar un proceso inflacionario negado y ocultado, adopta una forma más razonable de cálculo del IBM para determinar las prestaciones dinerarias,..", indicando que la aplica de manera analógica –no retroactiva- expresando más adelante que: "…no veo razón o motivo alguno que me impida aplicar de manera analógica este sistema de cálculo para determinar la prestación dineraria que le correspondería a un trabajador accidentado en fecha anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.348. Lo contrario me llevaría a cometer la injusticia de dar un tratamiento diferente a situaciones similares. Ésta es la razón por la cual una vez más y tal como ya lo dijera estimo debe ser declarada la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T (ver: considerando de fs. 114 vta. y 115). ----------

-----De los argumentos que se han individualizado y transcripto en porciones extraídas del discurso argumentativo desarrollado por el juzgador del anterior grado, en la medida de que son aquellos que se tornan en los centrales que utilizara para dirimir el conflicto de intereses bajo examen, ninguno fue objeto de un concreto y razonado ataque. Esto es, adoptando como metodología técnica la tarea que debió realizar previamente la recurrente para poder ejercer eficazmente su carga de agraviarse -de una manera técnicamente satisfactoria-, sirve para colocar en la palestra del presente análisis si de la comparación, a partir de lo expuesto como pretendido -pero infructuoso- sostén del recurso de apelación deducido, efectivamente se cuenta con una verdadera crítica que atender respecto de las motivaciones que expusiera el judicante para arribar a su decisión.----------

---De modo tal que, de la simple pero útil comparación y contraposición de las motivaciones de la sentencia y los argumentos vertidos en la expresión del supuesto agravio, puede ser fácilmente verificado que lejos de haber dirigido la recurrente una concreta y puntual crítica a los razonamientos expuestos por el juzgador de grado, mediante la exposición de contraargumentos que -con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento y sustentado en la exposición de los fundamentos que lo justifique- se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que

habría incurrido el magistrado, solo se esgrime la expresión de su aspiración de que sea aplicada la norma que fuera considerada inconstitucional según su texto original de la ley 24.557.----------

----Esto es, la recurrente se ciñe a desarrollar una argumentación paralela, que es propia y distinta a la esgrimida por el juzgador, aunque omitiendo proveer de tal modo, de la indispensable crítica que debió ser vertida en el dicente agravio.----------

----Es decir, la parte demandada impugnante solo se remitió a desarrollar de modo elusivo -si se me permite la expresión- a las motivaciones que debía criticar, su propio entendimiento u opinión, la cual es vertida en estricta relación con su pretensión defensiva, consistente en que se aplique al caso y de manera literal el art. 12 de la ley 24.557, esquivando afrontar los motivos por los que dicha norma fue considerada inconstitucional. ----------

----Por otro lado, en lo que hace a la crítica de la impugnante referida a que la sentencia podría inobservar o aplicar erróneamente la ley 24.557 al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (ver: expresión de agravios, fs. 125, 6º párrafo), cabe resaltar primeramente que tal declaración fue propuesta por el accionante en su escrito de demanda bajo el título “Inconstitucionalidad de los art. 6, 8, 11, 12, 14, 21, 22, 39 y 46 de la ley 24.557” (ver: punto 6.4 del escrito de demanda, fs. 17), sin perjuicio de que no desarrolló tal postulación de manera precisa sino más bien genérica. A lo que cabe agregar que el sentenciante bien advirtió y señaló que: “En el escrito de demanda no ha sido requerida la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, sino solo mencionada en el título en el capítulo 6.4 -fs. 17-. Ello no obstante considero que la misma debe ser declarada de oficio.” (ver: considerando de fs. a fs. 112). ----------

----Al respecto, es menester observar que la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma se encuentra dentro de las potestades jurisdiccionales en nuestro sistema de derecho positivo, en el que rige el control de constitucional difuso –no concentrado-. Esta posición respecto al tópico ya fue expuesta en precedentes análogos al presente (Conf.: Sala B, S.D.L., N° 05/15; id., S.D.L., N° 26/15, y más recientemente en S.D.L., N° 33/16, entre otras).----------

----En tales oportunidades señalé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en diversos pronunciamientos (Fallos 306:303; 327:3117; 335:2333), y que, en tanto esa declaración hace a una cuestión de derecho, el juzgador es quien tiene la potestad y el deber de aplicar el derecho a tenor del orden de prelación establecido en la Constitución desplazando una norma reglamentaria cuando contradiga una de rango superior y aún cuando las partes no lo invocaren o lo hagan de modo erróneo. Ello así de acuerdo al principio de legalidad y su deber de fallar los conflictos de intereses puestos a su resolución de acuerdo al principio *iura novit curia*. ----------

-----Es indisputable a esta altura de la evolución jurídica este control oficioso de

constitucionalidad de los preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido abandonando con ello la doctrina que emanara de su antiguo fallo dictado en “Los Lagos” (Fallos 190:149), y hace ya más de una década en la causa “Mill de Pereyra y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes”, del 27/09/2001 (J.A., 2002-II-737 y s.s.), reiterando luego este criterio –ya con otra composición- en el caso caratulado “Banco Comercial Finanzas S.A. s/Liquidación por Banco Central de la República Argentina s/ Quiebra”, del 19/08/2004 (J.A., 2005-III-441 y s.s.).----------

----Por último, sólo a mayor abundamiento, en relación a la base económica que se toma para calcular la cotización que el empleador afiliado debe abonar a la ART, respecto de la cual se pregona equivocadamente que se calcula solo sobre el salario previsional, lo cual lleva a postular que resulta lógico –al decir de la impugnante- que la obligación que se asume sea proporcional al monto de la alícuota que percibe, destacaré que ello no es así. ----------

---Nótese que, al menos en la especie, no ocurrió de tal manera toda vez que habiendo ocurrido el accidente laboral sufrido por el causante el 24/08/2015, debe ponderarse que ya regía para el presente caso, por ese entonces, la ley 26.773 la cual, en su art. 10, último párrafo, establecía que “La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador” (Sic). Por ende, no puede articularse válidamente la defensa del “no seguro” que se esgrime pues todas las sumas que percibía el trabajador cotizan.----------

----En síntesis, pues, propongo al acuerdo que se tenga por desierto el agravio analizado. Ello así, atento a que mediante el mismo no se satisface mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consiste la indispensable crítica que se debió exponer en contraposición de las motivaciones expuestas por el juzgador. Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto.----------

----2) **Capitalización -intereses. Múltiples actualizaciones:** ----------

---a) Primeramente ceñido a la consideración del agravio formulado por la parte impugnante, en cuanto se dirige a cuestionar la procedencia de la capitalización de los intereses dispuesta por el juzgador de la anterior instancia, es menester advertir que la recurrente se ciñe a expresar que no corresponde dicha capitalización “…por no tener asidero jurídico…” (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 127 vta.), sin dar ni sugerir siquiera la más mínima explicación ni fundamento que provea de sustento a su postulación impugnativa. Es por lo cual, que ausente la materia de análisis, vedado se encuentra para este tribunal de alzada ingresar siquiera a la revisión del tópico.----------

---Por lo expuesto, considero que el recurso en tal porción ha quedado vacío de contenido crítico, por lo cual propondré al acuerdo que se lo considere parcialmente

desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto.----------

----b) La demandada recurrente cuestiona también que en la sentencia se ordene el pago de los intereses indicados en los considerandos, a computar desde la fecha en que ocurrió el accidente (Ver: considerando de fs. 116); y no, como lo pretende, transcurridos quince días desde la fecha del dictado de la sentencia que, entiende, es la que suple el dictamen de la comisión médica central o la resolución del Juzgado Federal en el esquema originario de la L.R.T. Postula que su parte jamás estuvo en mora por cuanto ésta solo se puede producir a partir de la determinación –por parte de la comisión médica- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad asignando el porcentaje de incapacidad invalidante y su posterior notificación de tal dictamen a su parte (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 127 vta.).----------

----Ab initio diré que la razón determinante por la cual corresponde rechazar la pretensión consistente en que dicho cómputo de intereses se deba comenzar a realizar desde una fecha distinta a la fijada por el fallo apelado (por caso, desde los quince días posteriores al de notificación de la sentencia, como lo postula la impugnante a fs. 147vta.), lo cual define y sella toda posible discusión sobre el tópico, es la circunstancia de que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773 –que vuelvo a ponerlo de resalto, es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha en la que aconteció el siniestro sufrido por el trabajador. ----------

---Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…”* (Sic) (El subrayado me pertenece). ----------

----Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que *“Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)*.” (Sic) (Ver: Formaro, en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).----------

---Es por lo cual, concluyo proponiendo la desestimación parcial de esta porción del agravio. Así lo voto. ----------

------c) Finalmente, en cuanto a las indicadas como “múltiples actualizaciones” que integra el titulo del agravio bajo análisis, la demandada recurrente también cuestiona que

en la sentencia se ordene actualizar el ingreso base mensual y, además, que se indique que se deben computar los intereses señalados en los considerandos desde la fecha en que ocurrió el siniestro (Ver: considerando de fs. 112/116). Denuncia que de esta manera se produce una doble actualización de valores y un enriquecimiento sin causa a favor del actor. ----------

------Advierto que al postular la indicada “doble actualización”, en verdad, no se esgrime en su apoyo un razonamiento que permita discernir siquiera en qué consistiría esta denunciada supuesta duplicación de actualizaciones, toda vez que la recurrente no intentó o bien no pudo explicar debidamente en relación al tópico porqué habría una doble actualización. Ello lo hubiera logrado mediante la exposición del fundamento que le pudiera proveer de un eventual o posible andamiento.----------

---Es que, vale señalar, por caso, que la circunstancia de que el Sr. Juez a quo hubiera integrado el vacío normativo para el presente caso, lo cual surge como una necesidad nacida con motivo de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, no importa indexación, repotenciación o “actualización” sino la determinación de un valor a un tiempo dado. Asimismo, por otro lado, debe observarse que la imposición de una tasa de interés a calcular sobre un crédito pendiente de pago tampoco es una “actualización”.--Como es fácil de advertir, con tal plafón argumental primario será absolutamente difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a la supuesta existencia de una doble actualización, la cual -afirma- se produciría con la aplicación de los intereses fijados en la sentencia de grado sobre el monto de condena que resulta de aplicar la tarifa legal tomando como base el I.B.M. calculado con la pauta adoptada por el juzgador de grado. ----------

----Es que si el ajuste con el índice RIPTE de los valores base –salarios- tal como fuera decidido en el fallo, no comporta actualización o repotenciación monetaria sino una determinación de valores a un tiempo más cercano al presente, mal podría asimilarse o ser confundido con los intereses, puesto que difieren tales parámetros de la futura liquidación del crédito tanto en su naturaleza como en su función. ----------

----Vuelvo a decirlo, el modo de cálculo del IBM al que remite el juzgador es a los fines de expresar, de manera justa, la base de cálculo a utilizar a los efectos de determinar cuantitativamente el monto nominal de las prestaciones derivadas del sistema de reparación sistémico que es contemplado por el art. 14 de la LRT. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno.----------

----Además, esta compensación o resarcimiento –interés- se aplica en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí, que un importe ajustado nominalmente –cualquiera sea la pauta o parámetro que se adopte para tal ajuste de valor- no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado desde el momento en

el que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago. ----------
---A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.----------
----Es ésta la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de esta CAT.----------
----Es por lo cual, que considero que el agravio en tal porción ha quedado vacío de contenido crítico, por lo cual propondré al acuerdo que se lo considere parcialmente desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto.----------
----3) **Costas**: Toda vez que este agravio se supedita al buen éxito de los agravios precedentes, la suerte del mismo se encuentra echada a tenor de las propuestas de resolución que se efectúa respecto de cada uno de agravios examinados con anterioridad.----------
---Sin embargo, lo determinante para decir que este agravio es inaudible es que no se aportó ninguna concreta materia crítica que se pudiera atender, por lo cual, propongo que se tenga desierto por su palmaria deficiencia técnica (Conf.: Arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------
---III.- <u>Apelación de los honorarios fijados a los Dres. S. E. P., M. E. M. –por altos-</u>: A los mencionados letrados apoderados de la parte actora se les reguló, en conjunto, en concepto de honorarios profesionales correspondientes a la primera instancia, la suma equivalente al 18,4% del monto del proceso (Ver: punto III del fallo –fs. 116 vta).----------
--------El juez de la anterior instancia ponderó el resultado del pleito, la importancia y calidad de las tareas desarrolladas por los letrados, así como su grado de dificultad, carácter con el que actuaron, etapas cumplidas, impulso procesal, y demás pautas legales (Ver: considerando de fs. 116).----------
---Pues bien, considero que así apreciadas las tareas de los mencionados letrados, la regulación fijada en conjunto, no resulta elevada tal como lo predica la parte demandada. Es más, por el contrario, atendiendo al éxito obtenido con su actuación para su poderdante en este pleito, el indicado porcentual, estimo, resulta algo inferior al que, de común, se aplica por la Sala B de la Cámara de Apelaciones. ----------

------Según esta primaria ponderación, se descarta que pudiere tener un posible andamiento el recurso de apelación planteado por la parte demandada a su respecto, en tanto estima y postula que dichos emolumentos resultan elevados o excesivos. ----------
Preciso en tal sentido, que la alícuota que esta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito, esto es, la suma equivalente al 19,60 % del monto de condena a liquidar oportunamente, alícuota ésta que resulta de aplicar el 14% -que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6- (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), que se encuentra previsto como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4.
----Es en tal marco de consideraciones que el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados intervinientes en representación del actor en autos, es adecuado y compatible con las pautas cualitativas que fueran expuestas como las ponderadas por el juzgador a quo, las que, entiendo, se corresponden y se reflejan apropiadamente en la mentada pauta de regulación.----------
---Para ello cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados en el proceso de primera instancia fue realizada por el Juez a quo en ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y en tal sentido, en tanto que no desorbite la pauta de la debida razonabilidad, resulta irrevisable.----------
----Esto es, dicho a la inversa, estimo que la alícuota porcentual que se estableció en concepto de honorarios resultó razonable, en la medida que no se aísla de la atribución de la facultad de justipreciar la actuación profesional que ostenta el juzgador de dicha instancia, y que es –repito- de su preferente dominio realizar. ----------
----Y, lo digo de tal manera en tanto que soy de la opinión que la regulación cuestionada no se encuentra por fuera del ámbito de la prudente apreciación y consecuente determinación del porcentual que -por honorarios- se les asignara a los letrados apoderados del actor en este proceso; al menos, a tenor de las pautas cualitativas y el parámetro de referencia antes aludido según jurisprudencia de esta alzada.----------
---Asimismo, advierto que la mención de la “razonabilidad” del porcentual fijado por honorarios es utilizando tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación práctica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable””, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs. 189/190).----------
----Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto

del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada pueda realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo “razonables”. ----------

----Es, al decir de L. Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III, págs.. 209, 227 y 228).----------

----Es por lo dicho que propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido en contra de la regulación de los honorarios fijados, en conjunto, a los Dres. S. E. P. y M. E. M., sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto.----------

-----IV.- Conclusión: ----------

------Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.).----------

---Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderados de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,87 %; y, Dr. S. E. P., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 5,50 %. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar

en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

--------De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 109/116 vta., así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 124/128 vta., y la contestación de la actora a fs. 130/132 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos.----------

---I.- Seguiré el mismo orden de examen de los agravios que el Dr. Lucero, el que además responde a la lógica en el tratamiento. ----------

----1) Luego de efectuar una síntesis de los antecedentes de la causa (ver fs. 124/vta., pto. II), en la primera queja la demandada cuestiona la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT que se declarara en el decisorio impugnado. A tal fin destaca que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas en la ley 24557 y que se debió aplicar lisa y llanamente el art. 12 precitado de manera literal. Alude a lo dispuesto por el art. 9 de la ley 24241 en cuanto al cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al sistema de jubilaciones y pensiones, y a la Resolución General de la AFIP N° 1750/04 a fin de establecer la base imponible máxima sobre la cual los empleadores abonan las alícuotas a las ART. Se explaya sobre la proporción que debe existir entre el monto de la alícuota percibida por la ART y la obligación que asume la misma, lo cual responde, según dice, a los principios contractuales. Completa el agravio con citas jurisprudenciales (ver fs. 144 vta./146 vta., pto. III, 1).----------

----En primer lugar habré de señalar que según surge de la demanda, el siniestro de autos se produjo el 24/08/15 (ver fs. 06, pto. V, 5.2, segundo párrafo), esto es, durante la vigencia de la ley 26773. La misma, en su art. 10 dispone, en su parte final, que la determinación de la base imponible, a fin de la percepción de las alícuotas por parte de la ART, se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador. Asimismo el art. 10 del decreto 472/14 que reglamenta dicha ley establece que *“Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán utilizar el régimen autorizado actualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación, hasta tanto se regule el nuevo régimen de alícuotas, sin perjuicio del ajuste que deban efectuar sobre el tope de gastos establecido en el art. 16 de la ley 26.773”.* De lo expuesto se infiere que no asiste razón a la apelante al aducir que no puede considerar los aumentos a los fines de la determinación de las alícuotas.----------

---Habré de añadir, dado el régimen de cotizaciones y alícuotas vigente al tiempo del evento, que sobre dicho punto también me he expedido en el precedente de esta Sala

"B", SDL N° 11/15, del 18/05/15, entre otros. Allí expresé que también se ha razonado como argumento coadyuvante que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran inaplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: "Riesgos del trabajo", 2da. ed., 2009, págs. 451 y 453). La tendencia anotada fue impulsada por múltiples tribunales del interior del país, entre ellos la Sala II de la Suprema Corte de Mendoza, que con fecha 08/04/11 resolvió condenar a resarcir, en los términos del decreto 1694/09, un infortunio anterior, frente a un planteo precisado por la actora después de celebrada la audiencia de la vista de la causa, cuando desde el inicio de la acción había pretendido la actualización de las prestaciones dinerarias que le correspondían (conf.SCMendoza, Sala II, 8/4/11, in re: "Garis, L. W. C/ La Segunda ART S.A.", Rubinzal On Line, RCJ 5974/11; cit. en Formaro, op. cit., pág. 192).----------

------Pero lo realmente dirimente en cuanto a este agravio es que la quejosa no rebate los argumentos del juzgador, quien, citando precedentes de una colega señaló, que la norma impugnada fue dictada en 1995 en época de estabilidad económica, mas actualmente la reaparición del fenómeno inflacionario repercute en los salarios de los trabajadores, por lo que se está en presencia de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que fue pensada y sancionada la norma (ver sentencia a fs. 112 vta., 3er. y 4to. párrafos/113, anteúltimo párrafo). Asimismo argumentó que el art. 12 establece un modo de cálculo del IBM que perjudica a los trabajadores quienes perciben prestaciones dinerarias tomando como referencia una remuneración compuesta por salarios devaluados por los efectos de la inflación, mientras que las aseguradoras cobran primas actualizadas y pagan prestaciones a valores depreciados (ver sentencia a fs. 113 vta., 3er. párrafo).----------

---Como se puede apreciar el razonamiento dirimente del juez para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en su redacción anterior al texto modificado por la ley 27348, consistió en considerar el congelamiento y consiguiente devaluación de los salarios a considerar en el año anterior al evento. Este razonamiento no fue siquiera rozado en la argumentación de la apelante, quien refiere a que el actor debería haber ocurrido por la acción civil, pero no confutando lo reflexionado por el sentenciante. Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se

sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. FenochiettoArazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10. ----------

-----A la luz de lo vertido es que coincidiré con el colega preopinante en la deserción parcial de este primer agravio por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC).----------

---2) En el segundo agravio se cuestionan distintos aspectos relativos al cómputo de los intereses (ver fs. 127/128, pto. III, 2). En primer lugar se entiende que al aplicar intereses a la tasa activa sobre montos actualizados se está realizando una doble actualización, así como que la indemnización no puede constituir un enriquecimiento sin causa para el damnificado (ver fs. 127). Ha de señalarse que, más allá de que el ajuste del RIPTE no implica *per se* una repotenciación por los índices del costo de vida, la objeción confunde la función de los intereses con la de la actualización mediante índices. Es que debe recordarse que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad -así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses

resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de G., Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios

(conf. Zavala de G., op. cit., págs. 456/457).----------
-------En consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que la quejosa confunde la función de los intereses con los de los índices de actualización, por lo que acordaré en la deserción de este primer aspecto del agravio.----------
---En el mismo agravio se ataca la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia, señalándose que el juzgador aplicó erróneamente el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial (ver fs. 127 vta., 2do. a 5to. párrafos). Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", RubinzalCulzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359). Es así que, dado que en la especie, la demanda fue promovida el 23/08/16 (ver cargo de fs. 24), esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, la capitalización ha sido bien dispuesta.----------
----Pero nuevamente aquí lo dirimente, es que la recurrente no argumenta razones para atacar la capitalización dispuesta, ya que sólo aduce que se aplicó erróneamente el art. 770, inc. b) del C.C.C. y que la misma carece de asidero jurídico, por lo que habré de compartir la deserción parcial postulada.----------
---Otra cuestión que se introduce en este agravio radica en que, en todo caso, los intereses deben computarse desde que quede firme el pronunciamiento y no desde la

del accidente, ya que su parte jamás estuvo en mora (ver fs. 127 vta., a partir del 6to. párrafo/128, tres primeros párrafos). En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me expedí sobre la materia. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. ----------

-------Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212). Pero amén de ello, las normas precitadas han sido declaradas inconstitucionales en el decisorio (ver fs. 116, pto. I de la parte resolutiva), en porción que adquirió firmeza.----------

----A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto

habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------

----En síntesis de todo lo razonado en el presente considerando, concuerdo con el rechazo de este último aspecto del agravio analizado.----------

----3) Como tercer agravio se pide que una vez dejada sin efecto la sentencia, se impongan las costas a la contraria, y que se apelan por altos los honorarios regulados a los profesionales intervinientes (ver fs. 128, pto. III, 3). Dado que no prosperaron los anteriores agravios, y que se apelaron los honorarios a fs. 120, esta queja deviene vacía de contenido, postulándose su deserción. ----------

----4) Queda por examinar la apelación de los honorarios de los letrados de la parte actora, dado que la accionada los considera elevados (ver fs. 120). Los mismos fueron establecidos, en conjunto y en total, en un 18,4% del monto del proceso (ver sentencia a fs. 116 vta., pto. III). Dado que este Cuerpo regula, habitualmente, los honorarios del letrado apoderado de la parte victoriosa en un 19,6%, los emolumentos no aparecen excesivos. En consecuencia se desestiman los recursos analizados, sin costas porque no las genera la materia regulatoria. ----------

---II.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios. ----------

----En cuanto a las costas de esta sede, dado que fracasaron todos los agravios deducidos, se imponen a la demandada apelante en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1, y art. 69 del CPCC). ----------

---Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos

realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. S. E. P., en un 5,50%; y los de los letrados apoderado y patrocinante de la accionada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,87%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.--------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo del anterior grado en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada vencida. 3) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes por sus tareas de segunda instancia del siguiente modo: al Dr. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 2,87 %; y, al Dr. S. E. P., en la suma equivalente al 5,50 %. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------

-----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7° y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR el fallo del anterior grado en todo lo que fuera materia de agravios.------

----IMPONER las costas de alzada a la parte demandada vencida. ----------

---REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes por sus tareas de segunda instancia del siguiente modo: al Dr. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 2,87 %; y, al Dr. S. E. P., en la suma equivalente al 5,50 %. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 – SDL – CONSTE.- ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA